



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

*Referencia:* Nulidad y restablecimiento del derecho.  
*Radicación N°:* 15759-33-33-002-2019-00080-00.  
*Demandante:* Gladys Amparo Carreño Pinto  
*Demandado:* Nación -Ministerio de Educación – FOMAG y Municipio de Nobsa

### **1. ASUNTO**

Corresponde al Despacho<sup>1</sup> decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, mediante sentencia en primera instancia.

### **2. PRETENSIONES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA la señora GLADYS AMPARO CARREÑO PINTO, solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, en los cuales se niega el reconocimiento y pago de las cesantías no consignadas y causadas en los años 1995, 1996, 1997 y 1998, al igual que niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en consignar de forma anualizada esa prestación.

- Oficio 216 del 11 de septiembre de 2018 proferido por el Municipio de Nobsa
- Acto ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a la petición radicada el 04 de septiembre de 2018 ante FOMAG

Solicita que se declare que la demandante tiene derecho a que se reconozca las cesantías anualizadas causadas durante los años 1995, 1996, 1997 y 1998 y se condene a las demandadas al pago la sanción moratoria derivada de la omisión en consignar las cesantías causadas con permanencia en el tiempo y hasta que se efectúe el pago causas en las anualidades antes indicadas, sanción que debe correr de forma particular para cada anualidad debida y se actualicen dichos valores con base en el IPC y con los intereses debidos.

Además pide que se condene a las demandadas al pago de intereses de moratorios, a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia.

Finalmente solicita que se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del Art. 192 del CPACA (*fls.01-02; Arch.01 Exp.dig*).

---

<sup>1</sup> Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

### **3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Los supuestos fácticos (fls.2-3 Arch.01) que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente forma:

Señala la demanda que la Docente GLADYS AMPARO CARREÑO PINTO labora en el MUNICIPIO DE NOBSA desde el 01 de febrero de 1995 y a la fecha presta sus servicios en la entidad territorial, misma que no consignó dentro del plazo fijado las cesantías correspondientes a los años 1995, 1996, 1997 y 1998, es decir a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación, por lo que considera que está llamada a reconocer y pagar a su favor el equivalente a un día de salario por cada día de mora.

Manifiesta que el 03 de septiembre de 2018, presentó reclamación administrativa ante el Municipio de Nobsa y el 04 de septiembre de 2018, ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tendientes al reconocimiento y pago de las cesantías no consignadas causadas para los años 1995, 1996, 1997 y 1998.

### **4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Del orden Constitucional: Art. 13, 25, 83 y 58 de la Constitución política

De orden Legal: Art. 1 y 2 del Decreto 1582 de 1998; Art. 1 y 2 Decreto 1252 de 2000; decreto 3118 de 1968.

Expone sobre el significado y función del auxilio a las cesantías, por lo que señala que las cesantías constituyen un derecho económico que no puede ser desconocido por la entidad estatal responsable de pagarlas; pues constituyen un ahorro hecho por el docente y así mismo genera una obligación por parte del empleador a reconocerlas y pagarlas en termino de ley, es por ello que la omisión del pago de las cesantías transgrede sus derechos como trabajadores.

Indica que el marco normativo de los empleados del orden territorial se encuentra contemplado en el Art. 12, literal f, de la ley 6ª de 1945, que consagra las cesantías como un derecho prestacional a favor de los trabajadores oficiales que debía ser reconocido por el patrono a razón de un mes de salario por cada año de trabajo y proporcionalmente por las fracciones del año. De otro lado el Decreto 1582 de 1998 estableció un régimen de cesantías para los servidores públicos vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, los cuales estarían cobijados por el régimen anualizado de cesantías.

Así mismo refiere la ley 91 de 1989 mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de acuerdo a su Art. 3º la fiduciaria la previsor ha sido la entidad encargada del manejo de los recursos económicos del Fondo. Así mismo precisa que los docentes municipales son servidores, con régimen especial de empleados públicos, pertenecientes al orden municipal, y cuyo régimen jurídico vigente y obligatorio es el establecido en la ley 91 de 1989. Aclara que existe una diferencia fundamental entre el régimen prestacional de los servidores públicos vinculados antes de la expedición de la citada ley y los vinculados con posterioridad.

Alude que en relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la ley 43 de 1975 por medio de la cual se ordenó la nacionalización de la educación, proceso que consistió en trasladar de manera gradual a la nación todos los costos que genera el servicio educativo entre ellos, el pago de salarios y prestaciones sociales, señaló que quedarían automáticamente afiliados al fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1988 y así el personal

vinculado con posterioridad. Posteriormente el Decreto 1752 de 2003 previó en el artículo 1º la obligación en cabeza de los entes territoriales de efectuar la afiliación al FOMAG, de los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal con anterioridad al 31 de octubre de 2004.

De otro lado precisa que la ley 1071 de 2006, consagra el derecho a los docentes a que se les reconozca la sanción moratoria en el evento en que el empleador realice el pago de las cesantías, más allá del término legal.

Aduce que es innegable la importancia que tiene en el campo de la relación obligacional el principio de igualdad de las partes, lo que genera la fijación de condiciones existencia y cumplimiento de una obligación entre las partes. De tal manera que en un evento el deudor no puede manera unilateral establecer un plazo en su favor que termine perjudicando los derechos y expectativas de la contraparte, en igual sentido considera que el omitir el pago de las cesantías dentro del término señalado por la ley, transgrede derechos fundamentales y en gran medida los derechos laborales, es por ello que las cesantías deben pagarse completa y oportunamente a los trabajadores, so pena de violar sus derechos fundamentales.

## 5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Nación- Ministerio de Educación Nacional – FOMAG**: No contestó la demanda

El **Municipio de Nobsa** contestó de manera extemporánea, por lo tanto se dio por no contestada la demanda.

## 6. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada en la Oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja el 08 de abril de 2021, siendo asignada por reparto al Juzgado 5º Administrativo de ese Circuito Judicial, quien mediante providencia del 26 de abril de 2019 dispuso la remisión de las presentes diligencias a la Oficina de Servicios para conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso, por competencia territorial.

Recibido el expediente 10 de mayo de 2019 fue asignado por reparto a este Juzgado, (fl. 01; Arch.03) y a través de proveído del 02 de julio de 2019 fue admitida (Arch.05).

Mediante auto del 16 de septiembre de 2019 (fl.03 Arch.05) se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, diligencia que se realizó el 29 de enero de 2020 (Arch.06), en cuyo marco se surtieron las etapas señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Se fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas para el día el 11 de diciembre de 2020, (Arch.17), en la que se incorpora las documentales, se dispone prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto.

## 7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte **demandante** presenta alegatos de conclusión (Archivo 26) dentro del término establecido, ratificando los argumentos contentivos en la demanda y exponiendo que en aplicación de los principios de responsabilidad, transparencia, eficacia, coordinación y economía, la autoridad pública debe reconocer y pagar de forma oportuna las cesantías a sus trabajadores, por lo cual la sanción por mora, aunque gravosa, debe constituir una medida de apremio para que la autoridad pública actúe con diligencia.

Resaltar que aplicar el régimen de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y además se adecua a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales y en especial el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la constitución nacional, de esta forma la corte unificó postura y concluyó que los docentes oficiales deben estar considerados como empleados públicos y por lo tanto le es aplicable el régimen general en lo no estipulado en el régimen especial, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Solicita la Sanción descrita en el numeral 2, en este orden de ideas y teniendo en cuenta que las entidades demandadas no cumplieron con sus obligaciones al no consignar el auxilio de cesantías en los plazos legalmente fijados en las anualidades 1995, 1996, 1997 y 1998 se observa que a partir del 15 de febrero de cada año se causó el derecho al pago de la sanción moratoria regulada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable a los empleados del régimen anualizado por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998. Por consiguiente, la sanción moratoria en sub lite empezó a ser exigible desde el 15 de febrero de 1995, 1996, 1997 y 1998, y se ha causado hasta que se verifique la consignación de los auxilios de cesantías adeudados. Solicita que se resuelvan favorablemente las súplicas de la demanda.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (**FOMAG**) no presentó alegatos de conclusión.

La demandada **Municipio de Nobsa** por intermedio de apoderado, presenta sus alegaciones finales (*Archivo 27*) manifestando que las pretensiones impetradas por la parte demandante, carecen de sustento fáctico, jurídico y probatorio, en la medida que el Municipio de Nobsa realizó el pago de las cesantías causadas en los años 1995, 1996, 1997 y 1998 a favor de la docente Gladys Carreño a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Lo cual se verifica con la suscripción del convenio celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Nobsa, de fecha 04 de noviembre de 1998, cuyo objeto era garantizar la afiliación o incorporación de los docentes financiados con recursos propios del municipio, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto del cual, el pasivo prestacional de los docentes hizo parte integral del convenio.

Indica que debe tomarse en consideración que en la cláusula primera del citado convenio se indica textualmente:

*a) Garantizar la afiliación o incorporación de 4 docentes financiados con recursos propios del municipio, al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de los docentes nuevos que la entidad territorial vincule a su planta de personal de conformidad con lo establecido en el Estatuto Docente, teniendo en cuenta que éstos no tienen pasivo prestacional por concepto de cesantías o pensiones.*

*b) Determinar el pasivo prestacional por docente, existente a cargo de la entidad territorial el cual será parte integral del presente convenio. El régimen prestacional aplicable será acorde con lo establecido por la ley 60 de 1993.*

Precisa que de los cuatro docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del convenio 1629, se encuentra la señora GLADYS AMPARO CARREÑO PINTO, por lo tanto, atendiendo que el pasivo prestacional de los docentes vinculados con el Municipio hizo parte integral del convenio, se evidencia claramente que le correspondía al mencionado fondo, cancelar las prestaciones sociales adeudadas a los docentes, objeto de afiliación.

Aduce que no se puede obviar que el formato de pasivo prestacional de docentes pagados con recursos propios del municipio de Nobsa -Boyacá liquidado a 31 de julio de 1998, el cual hace parte integral del convenio 1629, se relaciona por docente los años respecto de los cuales se configura el pasivo prestacional, para el caso en particular de la señora GLADYS AMPARO CARREÑO PINTO, se indica los años 1995 a 1998. De otra parte, en la cláusula segunda del convenio sobre las obligaciones de la entidad territorial, se dispuso que ésta debería pagar la suma de \$8.988.595,45 por concepto del pasivo prestacional de los docentes a que hace alusión el presente convenio. Estableciéndose que la deuda se cancelará en un plazo no superior a cuatro años, en cinco cuotas iguales y sucesivas.

Resalta que el parágrafo 1 de la cláusula segunda del convenio 1629, indica que los docentes solo serán afiliados al FOMAG una vez perfeccionado el convenio, y la entidad territorial haya pagado por lo menos la quinta parte del pasivo prestacional, condiciones cumplidas por el Municipio de Nobsa, al realizar un pago \$1.797.719,09, lo cual permitió que la docente se encuentre vinculada al FOMAG desde el año 1998. Referente a la responsabilidad en las obligaciones de los pasivos prestacionales, que integran los convenios suscritos entre entidades territoriales y la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG, menciona que se debe tener lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 30 de noviembre de 2017.

En lo que respecta a la sanción moratoria, manifiesta que está a cargo del empleador por incumplimiento a la obligación de consignar las cesantías en el término previsto en la ley, se conciben a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la respectiva consignación de la prestación, por lo tanto, no puede considerarse un derecho imprescriptible, en vista que no pueden existir valga la redundancia sanciones imprescriptibles. Afirma que para el caso de la sanción moratoria deprecada, por el presunto incumplimiento en la consignación de las cesantías para los años 1995 a 1998, operó la prescripción trienal.

Indica que como se aduce el incumplimiento en la consignación de diferentes periodos de cesantías anualizadas, en forma sucesiva, pero considerando que no corre en forma independiente un día de salario por cada día de mora por cada uno de los periodos de cesantías debidos, es a partir del 15 de febrero de 1996 que surgiría la obligación denominada indemnización por mora. Empero, atendiendo la figura de prescripción trienal de la sanción moratoria, esta debió reclamarse con anterioridad al año 1999, de igual manera, para los periodos siguientes, las reclamaciones para el reconocimiento de la indemnización moratoria debieron efectuarse oportunamente antes de los años 2000, 2001 y 2002 respectivamente. En conclusión, en lo que respecta a la consignación de las cesantías para los años 1995, 1996, 1997 y 1998, se deberá tener en consideración la aplicación de la figura extintiva de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.

Finalmente solicita no acceder a las pretensiones de la demanda en lo que respecta a la entidad territorial que representa, Municipio de Nobsa.

## **8. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la señora GLADYS AMPARO CARREÑO PINTO, tiene derecho al reconocimiento y pago indexado del auxilio de cesantías anualizadas y sus intereses, causados en las vigencias de los años 1995, 1996, 1997 y 1998, durante su vinculación como docente al servicio del municipio de Nobsa, luego afiliada a FOMAG en desarrollo del proceso de nacionalización del servicio de la educación.

En segundo lugar se debe establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el impago del auxilio de cesantías del periodo 1995 a 1998, de forma separada por cada anualidad y hasta que se verifique el pago del auxilio de cesantías.

En este caso es necesario determinar la legitimación en la causa material tanto de FOMAG y del ente territorial demandado frente al derecho reclamado y además verificar si el derecho reclamado está sometido al fenómeno de la prescripción.

## 9. MARCO NORMATIVO

### ***Del Régimen de cesantías de los docentes***

Conforme lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, el artículo 1.º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, «*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*» distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, de la siguiente forma:

*Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*

*Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*

*Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.*

Asimismo, en el párrafo del artículo 2 *eiusdem* estipuló cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la mencionada Ley 91 de 1989, así:

*Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.*

*Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.*

Ahora bien, pese a que allí no se indicó el régimen de cesantías aplicable a los docentes que la misma norma calificó como territoriales, lo cierto es que, el legislador creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la ley 91 de 1989, con observancia del régimen ya señalado y «de los que se vinculen con posterioridad a ella» (subraya fuera de texto), tal como lo previó el artículo 4 *ibidem*.

En similar sentido, esto es, el régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, señaló:

*A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

<sup>2</sup> Sentencias de la sección segunda, subsección A: (i) de 19 de octubre de 2017 (número interno 5010-2015) y 27 de noviembre de 2017 (número interno 0472-2016), CP William Hernández Gómez, y (ii) de 19 de enero de 2015 (número interno 4400-2013) y 25 de marzo de 2010 (número interno 0620-2009), CP: Gustavo Gómez Aranguren.

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

De manera particular, en lo que atañe al auxilio de cesantías, el numeral 3.º de este mismo artículo señaló:

A.- Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B.- Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional-

Conforme a las citas jurisprudenciales y normativas, se concluye: (i) que Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad, y (ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1.º de enero de 1990 lo que según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, esto es, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Posteriormente, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, señaló que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales, sin solución de continuidad, y los de las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989.

En este sentido, el personal docente que continuaba con vinculación departamental, distrital y municipal<sup>3</sup> sería incorporado al FOMAG y se les respetaría el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Por tanto, la obligación de incorporar a los docentes departamentales, distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio surgió con el Decreto 196 de 1995, que en el artículo 5.º determinó que se debía respetar el régimen prestacional que tuvieran los docentes al momento de su vinculación, así conforme a lo previsto en el artículo 7 *eiusdem*, el reconocimiento de las cesantías y los intereses, quedaba a cargo de la entidad territorial, cuando no se realizara dicho traslado.

<sup>3</sup> Docentes designados por los entes territoriales sin el cumplimiento de las previsiones del artículo 10 de la Ley 43 de 1975, es decir sin el aval de la Nación, los que conservaban el régimen prestacional de cada entidad territorial.

Se colige además que en materia de cesantías, todos los docentes que se vinculen con posterioridad al 1º de enero de 1990, por virtud del numeral 3º literal b) del artículo 15 de la ley 91 de 1989, el régimen es anualizado con derecho al reconocimiento y pago de intereses, en consecuencia aunque se afiliaran de forma forzosa al FOMAG, no contaban con un régimen de retroactividad que les fuera aplicable por normas de orden territorial y que debiera ser respetado como derecho adquirido, sencillamente porque no lo había adquirido al ser vinculados después del 31 de diciembre de 1989.

### **Incorporación o Afiliación de docentes al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Según las voces del Decreto 196 de 1995 por medio del cual se reglamentan parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al FOMAG, el cual fue adicionado por el Decreto 2370 de 1997 y el cual quedó así:

*“Artículo 9º.- Procedimiento para la afiliación o incorporación de docentes departamentales, distritales y municipales. La afiliación o incorporación de los docentes departamentales, distritales y municipales vinculados con recursos propios de las entidades territoriales, se realizará previo el cumplimiento del siguiente procedimiento:*

*1. A solicitud de la respectiva entidad territorial, la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizarán conjuntamente con aquella un estudio actuarial que permita determinar la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de las obligaciones que éste asume al momento de la afiliación o Incorporación. Este estudio actuarial se efectuará teniendo en cuenta la retrospectiva futura de las prestaciones y los pagos parciales de cesantías realizadas a cada docente.*

*2. Conjuntamente con la solicitud a que se refiere el numeral 1, inmediatamente anterior y para los efectos de realizar el estudio actuarial, la entidad territorial remitirá al Ministerio de Educación Nacional la información de cada uno de los docentes vinculados con recursos propios, identificándolos por su nombre, documento de Identidad, fecha de nacimiento, fecha de vinculación, grado en el escalafón, salario, prestaciones sociales que devenga a cargo de la respectiva entidad territorial debidamente discriminadas y soporte legal de las mismas, tiempo de trabajo en otras entidades y cesantías parciales pagadas.*

*3. Una vez elaborado el estudio actuarial, se suscribirá entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la respectiva entidad territorial, un convenio interadministrativo que fije la deuda en favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y establezca su pago en cuotas que no excedan el plazo de cuatro (4) años, con intereses a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante el período de amortización, más cuatro (4) puntos de intereses de mora por incumplimiento. Establecerá además convenio de las garantías y demás condiciones de cancelación de la deuda.*

*Los cálculos actuariales se revisarán y actualizarán periódicamente por parte de quienes los realizaron.*

*4. En el convenio interadministrativo se estipulará expresamente la obligación garantizada de la entidad territorial de girar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los períodos establecidos en la ley en el presente Decreto, las sumas necesarias para cancelar las prestaciones de los docentes con cargo los recursos propios de la respectiva entidad territorial, de conformidad con el artículo 13 del presente Decreto.*

*Para cumplir con esta obligación, los municipios podrán pactar con la Nación que ésta gire directamente al Fondo, los recursos a que se refiere el artículo 12 del presente Decreto, con cargo a las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación.*



5. Una vez suscrito el convenio interadministrativo y para garantizar el pago de las prestaciones sociales de sus docentes, la entidad territorial girará anticipadamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo menos la quinta parte de la deuda resultante del respectivo estudio actuarial.”

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 2017 al hacer el análisis normativo en un caso de similares, condiciones sostuvo<sup>4</sup>:

*Atendiendo lo dispuesto en el Decreto 2370 de 1997, en tanto fue admitida la afiliación de la docente al FPSM, ha de concluirse que el municipio, luego de suscrito el convenio al que se ha hecho referencia, canceló cuando menos la quinta parte del pasivo prestacional, lo cual implicaba que las cesantías eran de cargo de la ahora demandada, sin perjuicio de las acciones que en su favor derivaran o deriven contra la entidad territorial, de allí la cláusula conforme a la cual, toda condena por concepto del pago de pasivo prestacional, sería responsabilidad de la entidad territorial, obligación de la cual es único titular el FPSM sin que, una vez afiliada la docente - hoy demandante - a esta entidad, tuviera legitimidad para reclamar el pago directamente al municipio, precisamente, en virtud de la afiliación que impuso el legislador en la Ley 60 y sus decretos reglamentarios y el convenio que fuera suscrito entre las entidades estatales.*

(...)

*En efecto el artículo 1° de la Ley 60 de 1993 precisó "competencia de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución, Política. Los servicios y las competencias en materia social a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo". Y ya se señaló cómo, la norma estableció el procedimiento para el pago del pasivo prestacional, dejando la responsabilidad a la Nación, previo acuerdo de pago de las obligaciones con la entidad territorial.*

(...)

*Así, la ley tuvo como finalidad garantizar el derecho prestacional, definiendo obligaciones, procedimiento de afiliación y responsabilidad de cada entidad, al obligar la afiliación de los docentes territoriales al FPSM financiación, en consecuencia, esta entidad tiene el deber de responder no sólo por las cotizaciones recibidas, sino también por el pasivo que se había generado antes de la afiliación, se reitera, sin perjuicio de las acciones de reembolso que pueda tener a su favor, con lo cual se realiza la protección a la que ha aludido la jurisprudencia constitucional de tiempo atrás, como se lee en la Sentencia C-397 de 2006 " . el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades" de la especial protección del Estado (Art. 25), la cual ostenta una mayor entidad o un mayor grado en relación con el trabajo subordinada o dependiente, por causa de la estructura desigual de la relación entre el empleador y el trabajador."*

### **Sanción moratoria**

El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 por la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación, estableció:

*(...) Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Exp. 15238-33-33-001-2013-00076-01, Sentencia noviembre 30 de 2017, M.P. Dra. Cla Elisa Cifuentes Ortiz

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo (...)*

En concordancia con la norma transcrita, el artículo 5 *ídem*, reguló la sanción moratoria en los siguientes términos:

*(...) Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este (...)*

De lo anterior, se evidencia que el legislador le dio un término a la entidad para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, por ende, debe estudiarse cada caso en concreto, pues se debe analizar si se expidió el acto administrativo dentro del término legal, si fue expedido fuera de él, o si por el contrario no se expidió, ya que es de vital importancia establecer el momento en que se deben empezar a contabilizar los 45 días que señala la norma, para realizar el pago efectivo de la prestación.

A su vez la el superior funcional ha examinado el régimen de **prescripción** de la indemnización moratoria, y ha señalado<sup>5</sup>:

*(...) “los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios<sup>[13]</sup> a la prestación “cesantías”.*

*Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.*

*Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.*

*Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151” (...). La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la ley 50 de 1990”*

<sup>5</sup> Consejo de Estado CE SUJ 004 de 2016 Rad. 01800123-31-000-2011-00628-01 (0528-14), C.P. Luis Rafael Vergara Quintero

*“Expirado el plazo legal para el pago de la cesantía, sin hacerlo la Administración queda incurso en mora por ministerio de la ley, sin que se requiera calificar motivos ni excusas para declarar o desvirtuar buena fe.(...).”*

*De tal suerte que no, resulta relevante para la contabilización del término trienal prescriptivo que se configure un acto ficto o presunto por aplicación de la ficción legal consagrada en el artículo 83 del CPACA; recae en la parte actora la obligación de hacer efectivo su derecho en tiempo para que no se extinga; la mora se genera en cabeza de la Administración desde el momento en que se causa el derecho, se torna exigible y no paga la obligación; diversa es la exteriorización de la voluntad de la Administración para establecer la procedencia de su cancelación ya sea a través de un acto expreso o presunto. Aunado a lo anterior, claramente la sentencia de unificación así lo había decantado claramente esta Corporación desde su fallo fundante indica que el término de prescripción trienal de la sanción moratoria se contabiliza desde el momento de la causación del derecho”.*

## **10. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso de estudio, el plenario da cuenta que la docente GLADYS AMPARO CARREÑO PINTO, se vinculó como docente con el municipio de Nobsa el 03 de febrero de 1995, (fl.09Arch.21).

Está documentado que la Nación - Ministerio de Educación, el Departamento de Boyacá y el Municipio de Nobsa suscribieron un convenio interadministrativo, relacionado con la afiliación o incorporación de 4 docentes financiados con recursos propios al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (fls.2-5; Arch.21).

Así mismo en el citado convenio se estipuló en su cláusula segunda:

*“OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD TERRITORIAL. A) La entidad territorial efectuará el pago de la suma de \$8.988.595.<sup>45</sup> por concepto del pasivo prestacional de los docentes a que hace alusión el presente convenio. Esta deuda se cancelará en un plazo no superior a cuatro años, en cinco (5) cuotas iguales y sucesivas, pagadera la primera de ellas dentro de los treinta (30) días calendario, contadas a partir de la fecha de corte para el cálculo del pasivo prestacional “(...”*

*(...)*

*PARÁGRAFO 1º: de conformidad con lo previsto en el Decreto 2370 de 1997, los docentes objeto del presente convenio se entienden afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez perfeccionado el presente convenio y la entidad territorial haya pagado por lo menos la quinta parte del pasivo prestacional determinado en la presente cláusula.*

*(...)*

Por lo que se encuentra documentado que el pasivo prestacional de los docentes pagados con recursos propios del Municipio de Nobsa a 31 de julio de 1998, se tasó en la suma de \$8.988.595.<sup>45</sup> (fls.3 y 6-7;Arch.21), de los cuales la entidad territorial pagó la quinta parte, el 29 de septiembre de 1998, por la suma de \$1.797.719.<sup>09</sup> de conformidad con el reporte de situación de pasivo y causación de aportes con corte a septiembre 30 de 2020, expedida por la Fiduprevisora S.A. – FOMAG (fl.10; Arch.21), de donde se desprende que no se realizó el pago de las cuotas restantes, por lo menos no se acredita en este proceso, como tampoco es objeto de la litis, sin embargo, *per se* no implica la desafiliación de los docentes mencionados en el convenio, entre otras, la aquí demandante, sino que constituye una obligación, al parecer pendiente de pago, cuya verificación incumbe exclusivamente a las entidades que los suscriben.

### **Del auxilio de cesantías y sus intereses**

Atendiendo lo dispuesto en el Decreto 2370 de 1997 fue admitida la afiliación de la docente GLADYS AMPARO CARREÑO PINTO al FOMAG y que el Municipio de Nobsa luego de suscrito el convenio al que se ha hecho referencia, canceló la quinta parte del pasivo prestacional referida, con lo que se materializó el traslado de los docentes mencionados en el convenio, que estaban a cargo de la entidad territorial al FOMAG, incluida la demandante.

Conforme a la copia de la Resolución 5559 del 4 de septiembre de 2015 expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá, en representación de FOMAG, por la cual se reconoce el auxilio de cesantías parciales a la demandante (fl.18-20 Archivo 06 de la carpeta 08AnexosContestacionNobsa), se observa que se reconoce, liquida y ordena el pago de la mencionada prestación de forma anualizada por el periodo comprendido entre 1999 al 2014, lo que permite colegir no se incluye en la liquidación el periodo comprendido entre 1995 a 1998.

En este orden y de acuerdo a los referentes legales y jurisprudenciales antes citados y del material probatorio recaudado en esta actuación, el auxilio de cesantías y sus intereses reclamadas por la demandante correspondientes a los años 1995, 1996, 1997 y 1998, están a cargo del FOMAG dado que se trata de un derecho laboral mínimo e irrenunciable a cargo de la entidad a la que fue afiliada la docente.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones que Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, pueda emprender en contra del municipio de Nobsa, teniendo en cuenta que el pasivo prestacional fue repartido por la ley entre la Nación, esta última que asumía la obligación de pagar la cesantía al trabajador y la entidad territorial que tenía el deber de cancelar la prestación social adeudada, derivado de la ley y del convenio interadministrativo suscrito, por cuyo incumplimiento, si así fue, no es deber del trabajador soportarlo, sostuvo el Tribunal Administrativo de Boyacá en 2017<sup>6</sup>.

### **De la sanción moratoria**

Como segundo tópico se pasa a determinar si se encuentra estructurada como alega la demandante la mora en el no pago de las cesantías por parte de la entidad demandada de los años 1995-1998 que amerite sanción.

Tal y como se señaló de manera previa dicha sanción a título de indemnización por la mora en la liquidación y pago de las cesantías se encuentra incorporada en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006, su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación. Debe señalarse que en criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>7</sup> la reclamación administrativa está sometida al fenómeno de la prescripción prevista en el art. 151 del C.P.L., esto es, que la reclamación del trabajador deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad de la obligación es decir desde el 16 de febrero del año en que se debió realizar el pago.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el legislador impuso al empleador una fecha precisa para que consigne las cesantías anualizadas de sus empleados, esto es, el 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causaron, y precisa que *“el empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”*.

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Exp. 15238-33-33-001-2013-00076-01, Sentencia noviembre 30 de 2017, M.P. Dra. Clia Elisa Cifuentes Ortíz

<sup>7</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B sentencia enero 24 de 2019, Rad. 4854-2014

La parte demandante funda su reclamo en que los docentes tienen el derecho a que se les reconozca la sanción moratoria consagrada en la ley 1071 de 2006, en el evento que el empleador realice el pago de las cesantías más allá del término legal, empero en criterio de este Despacho, la inercia e inactividad de la demandante, en procurar la satisfacción de ese derecho ante la administración, trae consigo la configuración de la **prescripción** de la sanción pretendida.

En este caso, no se accederá a reconocer la sanción pretendida, como quiera que la petición para el reconocimiento de la misma fue presentada por primera vez por la demandante el 04 de septiembre de 2018 (fls. 39-44; Arch.01), momento en el que ya había operado el fenómeno de la **prescripción**.

Con esa arista al haber operado la prescripción de la sanción moratoria pretendida, se declarará probada la excepción estudiada de oficio.

### **De la nulidad de los actos**

En este caso, se allegaron copias de las peticiones elevadas por la demandante el 03 de septiembre de 2018, ante el Municipio de Nobsa (fls. 33-38; Arch.01), y el 04 de septiembre de 2018 ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG (fls. 39-44; Arch.01) en las cuales solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995, 1996, 1997 y 1998, así mismo pide el pago de la sanción moratoria derivada de la omisión en consignar esas cesantías, peticiones que de una parte fue resuelta negativamente por el Municipio de Nobsa (fls.33-38; Arch.01), y por otro, el FOMAG guardó silencio.

Al respecto, se colige que en efecto se genera un acto ficto derivado del silencio de la administración producto de su omisión en atender la petición radicada el 04 de septiembre de 2018 ante el FOMAG, por lo que la ley prevé que debe entenderse que la misma fue resuelta de forma negativa la solicitud, el cual conforme a lo expuesto en el cuerpo normativo y jurisprudencial en cita, se encuentra viciado de ilegalidad, en consecuencia se declarara su nulidad por cuanto se funda en normas en que no debía fundarse al negar un derecho irrenunciable de la demandante, configurando así la causal para su anulación, de forma parcial en lo que niega el reconocimiento del derecho, no así en cuanto niega el pago como se expone en el siguiente resalto.

Por otro lado, conforme a las demostraciones obtenidas en el desarrollo del proceso, se pudo establecer que el derecho pretendido por la demandante, está a cargo de la FOMAG, de suerte que la negación del mismo por parte del municipio de Nobsa, ha de entenderse acorde con el ordenamiento jurídico y por ello no se declarará la nulidad del Oficio 216 del 11 de septiembre de 2018 proferido por el ente territorial y en ese sentido se evidencia su *falta de legitimación por pasiva material*.

### **Del restablecimiento del derecho**

Remembrando en la demanda se pretende además de la nulidad de los actos enjuiciados, se pide que se reconozca y que además se pague de forma indexada, es decir actualizada con base en el IPC, el auxilio de cesantías anualizadas y sus intereses causados durante los años 1995, 1996, 1997 y 1998, periodo en que estuvo vinculada como docente al servicio del municipio de Nobsa, empero como consecuencia que afiliada a FOMAG en desarrollo del proceso de nacionalización del servicio de la educación.

08001-23-33-000-2015-00582-01(6066-19)

Al respecto, el Despacho ordenará el reconocimiento del auxilio de cesantías y sus intereses causados por los años 1995, 1996 1997 y 1998, para que estos sean

reportados en el FOMAG, lo que representa que se accede a las pretensiones declarativas propuestas en la demanda, sin embargo frente a las pretensiones de condena no, por cuanto el pago está sujeto a que la demandante cumpla con los requisitos legales establecidos para el retiro parcial o definitivo del auxilio de cesantías, trámite que se realiza directamente ante el Fondo, según corresponda, a manera de ejemplo, deberá allegar la documentación necesaria para el retiro parcial de cesantías que se destine a la compra o mejoramiento de vivienda, interpretación que acoge en reciente sentencia de noviembre de 2020 por el Consejo de Estado<sup>8</sup>.

Siguiendo con la exposición, en el *sub examine* no al no ordenarse el pago de ninguna suma líquida de dinero, constituye un requisito indispensable previsto por los artículos 187 y 192 del CPACA para que ésta sea ajustada con base en el índice de precios al consumidor o IPC certificado por el DANE, razón obvia por la cual no se accede a la indexación solicitada, en la medida que esta providencia se limita al reconocimiento del derecho a las cesantías y sus intereses causados con carácter imprescriptible. Valga acotar que para precaver la devaluación que puede recaer sobre las cesantías, el legislador dispuso el reconocimiento de los intereses sobre las mismas, por lo que se no es procedente su indexación.

En este sentido, valga aclarar que el reconocimiento de intereses de las cesantías, estimado en e12% anual por disposición del Art. 99 de la ley 50 de 1990, no debe confundirse con los intereses de intereses moratorios que pueden generar una condena líquida de dinero, cuando hay demora en el pago, por cuanto se itera, en este caso, no se impone ninguna condena en dinero.

Finalmente, se reitera que se anunció que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el impago del auxilio de cesantías del periodo 1995 a 1998, en atención a la prescripción extintiva del derecho trienal.

## **11. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO**

Valga recordar que la entidad nacional demandada no contestó la demanda y el municipio de Nobsa, contestó por fuera de la oportunidad procesal, por lo que este capítulo se limita a iterar que ya se anunció ya que ha de declararse de oficio probada la excepción de *prescripción extintiva del derecho* de acuerdo a las razones expuestas en acápite precedente.

## **12. CONDENAS EN COSTAS**

Teniendo en cuenta que las pretensiones prosperan de forma parcial, el Despacho no impondrá condena en costas de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., suerte que siguen las agencias en derecho, toda vez que si bien se accede a declarar la nulidad del acto ficto proferido de forma presunta por FOMAG, la misma se hace de forma parcial y además no se accede al restablecimiento del derecho con el alcance forma solicitado, sino que se limita al reconocimiento del derecho, sin condena de pago alguno.

## **13. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*,

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 13 de noviembre de 2020, Rad. 08001-23-33-000-2015-00582-01(6066-19) CP Sandra Lisset Ibarra Vélez

## **FALLA:**

**Primero.- Declarar** la existencia del acto ficto o presunto derivado de la falta de contestación a la petición radicada el 04 de septiembre de 2018 ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, por parte de la señora GLADYS AMPARO CARREÑO PINTO en la cual solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y sus intereses causada por la prestación de servicios en el municipio de Nobsa, durante los años 1995, 1996, 1997 y 1998 y a su vez declarar su nulidad parcial en cuanto niega el reconocimiento del derecho, no así respecto a que niega el pago.

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior se **ordena** a la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG a reconocer y reportar en favor de la cuenta de la afiliada GLADYS AMPARO CARREÑO PINTO, identificada con C.C. No. 46.366.610, el auxilio de cesantías y sus intereses causados en el periodo comprendido entre el 03 de febrero de 1995 y hasta diciembre 31 de 1998.

**Cuarto.-** Declarar la excepción de *prescripción prescriptiva trienal* de la sanción moratoria, por impago del auxilio de cesantías correspondiente al periodo comprendido entre el 03 de febrero de 1995 hasta diciembre 31 de 1998.

**Quinto.-** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**Sexto.-** Sin condena en costas en esta instancia, ni agencias en derecho.

**Séptimo.-** La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA

**Octavo.-** Ejecutoriada esta providencia, archivar el expediente, previa liquidación de costas y devolución de excedentes si a ello hubiere lugar.

DVP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bee579a026e7dc4a2ce7e5b74cba7fce7200ef15e9d884665b62c7d525ada21**

Documento generado en 26/05/2021 11:28:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**